



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00086/2015

ILU. ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 86

En Oviedo, a cinco de mayo de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 295/14** en el que son partes:

RECURRENTE: D. I
Procuradora D^a. I
Letrado D. .

representado por la
/ asistido por el

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el
Procurador D. /

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de noviembre de 2014, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 31 de octubre de 2014, expediente nº 10785/2014, por la que se le impone una sanción de 200 euros, como consecuencia de la denuncia formulada el día 08 de marzo de 2014, por el hecho de no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo. Tiempo de semáforo en rojo 1382 ms, solicitando se anule y deje sin efecto la resolución sancionadora impugnada, ordenándose el reintegro del importe pecuniario de la multa de 200 euros satisfechos por la recurrente, con mas intereses legales, con imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 20 de abril de 2015 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 200 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 31 de octubre de 2014, expediente nº 10785/2014, por la que se le impone una sanción de 200 euros, como consecuencia de la denuncia formulada el día 08 de marzo de 2014, por el hecho de no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo. Tiempo de semáforo en rojo 1382 ms.

Se alega nulidad de la resolución sancionadora por la no comisión de los hechos denunciados estimando que la Administración demandada no ha aportado prueba de los mismos.

Por el Ayuntamiento demandado se sostiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

Segundo.- En el examen de los citados motivos de impugnación es preciso comenzar por reseñar, siquiera someramente, los datos reflejados en el expediente administrativo. Consta en él que se formuló boletín de denuncia por no respetar el conductor del vehículo la luz roja de un semáforo siendo observada la infracción por medio de cámara de tráfico digital. Se alegó por el titular del vehículo que era él mismo conductor formulando alegaciones proponiendo diversa prueba que fue denegada en la propuesta de resolución de 25-9-2014 de la que se dio traslado al interesado que formuló en relación a ella las alegaciones que tuvo por conveniente. Se dictó la resolución sancionadora el 31-10-2014 contra la que se formula el recurso objeto de esta litis

Tercero.- Sentado lo anterior no cabe duda alguna de que existe prueba demostrativa de la infracción denunciada. En efecto, el artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados” que en su aplicación al ámbito en el que nos encontramos se encuentra en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (R.D. 320/1994, de 25 de febrero) “las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto a los hechos denunciados”. En el caso de autos, se acompañó al expediente las fotografías que reflejan con total claridad el paso del vehículo mientras luce la luz roja del semáforo. Es decir, no es que el vehículo hubiera comenzado a sobrepasar el semáforo con la luz en ámbar sino que ya lucía la roja cuando se ve que comienza a sobrepasarlo, tal y como obra al folio 3. En contra de tal apreciación no cabe invocar la falta de fiabilidad del aparato porque tanto la Ley 3/85 de 18 de marzo, de Metrología como la posterior Ley 32/2014 de 22 de diciembre que deroga la anterior se aplica a los aparatos de medición y el que aquí ha servido para la apreciación de la infracción lo es de captación y reproducción de la imagen. Es decir, en la medida en que dicho instrumento no es de pesaje o medición que requiera los certificados señalados en el RD 889/2006, de 21 de julio por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, no ha de exigirse el certificado a que dicha normativa se refiere, lo mismo que tampoco se requiere para la cámara que capta la imagen del vehículo en situación de exceso de velocidad, sino sólo y exclusivamente para el cinemómetro o aparato que mide la velocidad.

Es por ello que tampoco cabe apreciar que la Administración hubiera incumplido el deber de aportar las pruebas necesarias porque las solicitadas por el interesado (certificado de homologación) no era necesario en el expediente que examinamos. En la medida en que dicha solicitud fue adecuadamente respondida en la propuesta de resolución no cabe aceptar que se hubiera incurrido en una falta de motivación de la denegación. Por lo demás, y habiendo quedado demostrada la comisión de la infracción y siendo correcta y proporcionada la sanción impuesta, se está en el caso de desestimar el recurso.

Cuarto.- La existencia de pronunciamientos divergentes en relación con la cuestión sometida a esta litis justifica la no imposición de costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la LRJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por DON _____ contra la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de fecha 31 de octubre de 2014, expediente nº 10785/2014, declarando la conformidad a derecho de la misma; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada titular de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.